ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1610-1CP2-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jorge Antonio Kahwagi Macari.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Nueva Alianza.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	26 de enero de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	26 de enero de 2011.
7. Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Considerar como materia de salubridad general, el abuso en el uso y consumo de ácidos grasos trans y grasas saturadas en alimentos industrializados, para lo cual será el Consejo de Salubridad General quien dicte las medidas correspondientes. Establecer que los alimentos que contengan grasas deberán incluir el porcentaje de energía que se corresponde a grasas y los tipos de grasas que lo forman y en el caso de contener ácidos grasos trans deberá adicionalmente, especificar la cantidad en miligramos por porción con un mínimo de 3 cifras significativas. Sustituir la denominación del título del Capítulo XI denominado "Tabaco", por el de "Productos alimenticios que contengan ácidos grasos trans". Definir el concepto de Ácidos grasos trans. Establecer que el contenido de ácidos grasos trans en los alimentos que se comercialicen en el territorio nacional, incluidos los importados, no podrán exceder 2 % de la grasa total presente en el producto; de hacerlo, deberá tener en sus empaques o envases, alguna leyenda como *"El abuso en el consumo de este producto puede dañar seriamente su salud"* o **"***El consumo de este producto incrementa la probabilidad de tener padecimientos cardiacos coronarios"*. Los alimentos de venta en cualquier institución educativa, centros deportivos y centros de salud no podrán en ningún caso exceder 2% de grasas trans; asimismo, los alimentos servidos en restaurantes deberán especificar en su menú o carta si se empleó algún producto con ácidos grasos trans en su preparación.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX, en relación con el artículo 4° párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a las reglas de la técnica legislativa, precisar en el Artículo de Instrucción los tipos de modificación que se practican (reformas, adiciones, etc.), y apartados específicos de cada precepto sobre los que versan.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de fracciones que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY GENERAL DE SALUD	**Iniciativa con proyecto de Decreto** **Que reforma los artículos 3 fracción XIV, 17, 159 fracción V, 212, 275, 276, 277, 277 Bis, 307 y reforma el título del capítulo XI todos de la Ley General de Salud.** **Artículo Único.** Se reforman los artículos 3 fracción XIV, 17, 159 fracción V, 212, 275, 276, 277, 277 BIS, 307 y reforma el título del capítulo XI todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue
Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:	**Artículo 3o**. .....
I a XIII. …	
XIV. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo;	**XIV.** La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo, **al consumo de grasas saturadas y al consumo de ácidos grasos trans en alimentos;**
XV a XXXI. ...	
Artículo 17.- Compete al Consejo de Salubridad General:	**Artículo 17**. .....
I. Dictar medidas contra el alcoholismo, venta y producción de substancias tóxicas, así como las que tengan por objeto prevenir y combatir los efectos nocivos de la contaminación ambiental en la salud, las que serán revisadas después por el Congreso de la	**I.** Dictar medidas contra el **abuso en el uso y consumo de ácidos grasos trans y grasas saturadas en alimentos industrializados,** el alcoholismo, venta y producción de substancias tóxicas, así como las que tengan por objeto prevenir y combatir los efectos

Unión, en los casos que le competan;	nocivos de la contaminación ambiental en la salud, las que serán revisadas después por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan;
II** a **IX. …	
Artículo 159.- …	**Artículo 159.** El ejercicio de la acción de prevención y control de las enfermedades no transmisibles comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate
I a **IV.** …	**I** a la **IV.** ...
V. La difusión permanente de las dietas, hábitos alimenticios y procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimentos por la población general, recomendados por la propia Secretaría, y	**V.** La difusión permanente de las dietas, hábitos alimenticios y procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimentos por la población general, recomendados por la propia secretaría, **así como la divulgación de las consecuencias negativas que el abuso en el consumo de productos industrializados ricos en ácidos grasos trans y grasas saturadas tienen en el organismo y;**
VI. …	...
Artículo 212.- …	**Artículo 212.** ...
Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir datos de valor nutricional, y tener elementos comparativos con los recomendados por las autoridades sanitarias, a manera de que contribuyan a la educación nutricional de la población.	Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir datos de valor nutricional, y tener elementos comparativos con los recomendados por las autoridades sanitarias, a manera de que contribuyan a la educación nutricional de la población. **En el caso de alimentos que contengan grasas, estos deberán incluir el porcentaje de energía que se corresponde a grasas y los tipos de grasas que lo forman. En el caso de contener ácidos grasos trans deberá, adicionalmente,**

	especificar la cantidad en miligramos por porción con un mínimo de 3 cifras significativas.
…	**...**
CAPITULO XI *Tabaco*	**Capítulo XI** **Productos alimenticios que contengan ácidos grasos trans**
Artículo 275. *Se deroga.*	**Artículo 275.- Para los efectos de esta ley se entiende por** **I. Acidos grasos trans: tipo de ácidos grasos insaturados que contienen uno o varios enlaces dobles aislados (no conjugados) en una configuración trans que se utiliza como aditivo en productos alimenticios.**
Artículo 276. *Se deroga.*	**Artículo 276. El contenido de ácidos grasos trans en los alimentos que se comercialicen en todo el territorio nacional, incluidos los importados, no podrán exceder 2 por ciento de la grasa total presente en el producto; de hacerlo, deberá tener en sus empaques o envases, alguna de las siguientes leyendas** **I.- "El abuso en el consumo de este producto puede dañar seriamente su salud".** **II.- "El consumo de este producto incrementa la probabilidad de tener padecimientos cardiacos coronarios".** **Por lo menos una de estas leyendas deberá aparecer en las etiquetas de los empaques o envases, escrito con letras de fácil lectura, con colores que contrasten, sin que se invoque o se haga referencia a alguna disposición legal. El tamaño de las leyendas deberá ocupar, cuando menos, el veinticinco por**

	ciento en cualquiera de las caras de los empaques o envases.
Artículo 277. *Se deroga.*	**Artículo 277. Los alimentos de venta en cualquier institución educativa, centros deportivos y centros de salud no podrán, en ningún caso, exceder 2 por ciento de grasas trans del total de grasas presentes en el producto.**
Artículo 277 bis. *Se deroga.*	**Artículo 277 Bis. Los alimentos servidos en restaurantes deberán especificar en su menú o carta si se empleó algún producto con ácidos grasos trans en su preparación y de haberlo hecho deberá especificar cuál. Si la fuente de grasa trans empleada es catalogada dentro de aquellas descritas en el artículo 276 de esta ley, entonces deberá decir en el menú o carta la siguiente leyenda con letras legibles y en colores contrastados** **"Este platillo ha sido elaborado con productos que contienen grasas trans en una concentración que puede comprometer su salud, le sugerimos no abusar de su consumo"** **...**
	Título Décimo Tercero **Publicidad** **Capítulo Único**
Artículo 307.- Tratándose de publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas, ésta no deberá asociarse directa o indirectamente con el consumo de bebidas alcohólicas.	**Artículo 307.** ...
No tiene correlativo	**En el caso de alimentos con ácidos grasos trans considerados en el artículo 276 de esta ley, deberán incluir, bajo los mismos términos que el párrafo anterior, las leyendas establecidas en**

La publicidad no deberá inducir a hábitos de alimentación nocivos, ni atribuir a los alimentos industrializados un valor superior o distinto al que tengan en realidad. *La publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas deberá incluir en forma visual, auditiva o visual y auditiva, según sea para impresos, radio o cine y televisión, respectivamente, mensajes precautorios de la condición del producto o mensajes promotores de una alimentación equilibrada.*	**dicho artículo además de un mensaje promotor de una alimentación equilibrada.**
	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** Se deberán modificar los reglamentos derivados de la Ley General de Salud en los casos que corresponda, en función de las reformas, en un plazo no mayor a noventa días naturales posteriores a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Tercero.** Posterior a las modificaciones descritas en el artículo transitorio segundo, la presente reforma entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales posteriores a dichas modificaciones, para que los fabricantes de los productos que deban tener leyendas especiales en sus empaques o envases, cumplan con todas las disposiciones que esta ley establece

JCHM